



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

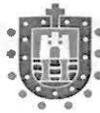
Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/144/20/IV
Oficio N° SAC/203/2022/XXXIII
Página 1/6
ASUNTO: Se Sobresee Recurso
Administrativo de Revocación.

INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V.
CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES, NÚMERO 56
ENTRE CALLES CUATRO Y PABLO CASALS,
COLONIA FEDERAL, XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 20 días del mes de abril del año 2022.- VISTO el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como en representate legal de la persona moral denominada INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V.; escrito recibido el día 16 de abril del año 2020, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/144/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100406191580054C24089, número de crédito ME-PLUS-003217-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondiente al mes de abril de 2019.

RESULTANDO

1.- El 27 de febrero de 2020, le fue notificada a la persona moral denominada INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V.; previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente, la resolución con número de control 100406191580054C24089, número de crédito ME-PLUS-003217-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondiente al mes de abril de 2019.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/144/20/IV
Oficio N° SAC/203/2022/XXXIII
Página 2/6

2.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de quien se ostenta como su Representante Legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100406191580054C24089, número de crédito ME-PLUS-003217-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, la cual constituye el acto impugnado, su respectiva acta de notificación de fecha 27 de febrero de 2020 y citatorio de espera del día hábil anterior y **b)** Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el



inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo QUINTO de la resolución impugnada; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de la "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", con número de control 100406191580054C24089, número de crédito ME-PLUS-003217-2019 de fecha 15 de octubre de 2019; se advierte que la misma, fue legalmente notificada el día **27 de febrero de 2020**, tal y como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el precitado artículo 121, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del ordenamiento fiscal en cita; que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el día **15 de abril de 2020**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 28 de febrero de igual año, dicho plazo empezó a correr a partir del día **2 de marzo siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de abril; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 29 de febrero, 1, 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo; 4, 5, 11 y 12 de abril, todos los meses citados del año 2020.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, antes referida, el día 16 de abril de 2020, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, como se advierte del sello oficial que corresponde al citado órgano Administrativo; **resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado,** surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:



"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a la III. (...).

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V a la IX. (...)"

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II del referido ordenamiento fiscal, es procedente decretar el **sobreseimiento** del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. (...).

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III. y IV. (...)".

En sustento de los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se procede a transcribir por **analogía** la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/144/20/IV
Oficio N° SAC/203/2022/XXXIII
Página 5/6

No. Registro: 340,940
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Tesis:
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Quinta época
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la



persona moral denominada INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución con número de control 100406191580054C24089, número de crédito ME-PLUS-003217-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", ello en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia precisada en el Considerando **III** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFCP/KGFL/ EPMP